

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 917-22-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 3 de junio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 917-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso N.° 11282-2016-01662G, en sentencia emitida y notificada el 21 de diciembre de 2016, el Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja (**“el Tribunal”**) declaró a Marianele del Cisne Guzmán Cárdenas y Jean Carlos Sarango Tapia culpables¹, en calidad de autores, del delito de explotación sexual de personas, tipificado en el artículo 100, segundo inciso² del Código Orgánico Integral Penal (**“COIP”**), cometido en contra de cuatro mujeres, una de ellas adolescente.

2. Inconformes con la sentencia, Marianele del Cisne Guzmán Cárdenas y Jean Carlos Sarango Tapia apelaron, a través del escrito presentado el 28 de diciembre de 2016, por Darwin León, defensor público. En el auto emitido y notificado el 29 de diciembre de 2016, el Tribunal negó el recurso por extemporáneo³.

¹ En la sentencia, se establece que fueron sentenciados a una pena privativa de la libertad de 25 años y cuatro meses, en virtud de que incurrieron en las circunstancias agravantes de la pena, prescritas en el COIP, en los artículos 47, numerales 5 y 14, y 48, numeral 6, en concordancia con el artículo 44 ibidem. Asimismo, se dispuso el pago de una multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. También se determinaron medidas de reparación integral para las víctimas, a saber: una indemnización de 6000 USD para las cuatro víctimas y atención psicológica periódica para una de ellas.

² COIP, artículo 100: *“La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.*

Si la conducta descrita se lleva a cabo sobre personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermedad catastrófica, personas en situación de riesgo o se encuentren en situación de vulnerabilidad o si entre la víctima y la persona agresora se mantiene o se ha mantenido una relación consensual de pareja, de familia, conyugal o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años”.

³ El Tribunal estableció lo siguiente: *“se lo deniega, toda vez que el mismo ha sido presentado extemporáneamente, ya que la sentencia quedó ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme consta de la razón sentada por la señora Secretaria del Tribunal, a fs. 491 vta., de 28 de diciembre 2016. Al respecto, se les hace notar a los peticionarios, que de conformidad con lo previsto en el Art. 654 del [COIP], el recurso de apelación de la sentencia, se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia; y, en este caso los recurrentes, han presentado su escrito apelando la sentencia, luego de los tres días que establece la ley”.* [Énfasis del original eliminado]

3. El 3 de enero de 2017, el abogado defensor de las personas sentenciadas, Darwin León, interpuso recurso de hecho a favor de las personas sentenciadas. En el auto emitido y notificado el 5 de enero de 2017, el Tribunal inadmitió el recurso por improcedente⁴.

4. El 6 de abril de 2022, Marianele del Cisne Guzmán Cárdenas y Jean Carlos Sarango Tapia (**“los accionantes”**) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de diciembre de 2016 (**“sentencia o decisión judicial impugnada”**).

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

III. Oportunidad

6. De la relación precedente, se verifica que el **6 de abril de 2022** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el **21 de diciembre de 2016**.

7. El 5 de enero de 2017, se emitió y notificó el auto, mediante el cual, el Tribunal resolvió inadmitir el recurso de hecho, en los siguientes términos:

El [COIP] en su Art. 661 (...) prescribe: “El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos (...). De aceptarse el recurso de hecho, en base a un recurso interpuesto extemporáneamente, en este caso el de apelación, se estaría violentando el debido proceso y la seguridad jurídica, conforme se ha pronunciado la Corte Constitucional de nuestro país en el caso en referencia. Por lo expuesto se inadmite el recurso de hecho presentado (...)”. [Énfasis del original eliminado]

8. De la cita que antecede, se identifica que, en el auto de 5 de enero de 2017, el Tribunal se pronunció sobre la interposición de un recurso inoficioso; que, por lo tanto, no afectó la ejecutoria de la sentencia impugnada; en virtud de lo cual, el cómputo del término para presentar la demanda de acción extraordinaria de protección debe realizarse a partir de la fecha en que la sentencia notificada el 21 de diciembre de 2016 se ejecutorió⁵.

⁴ El Tribunal determinó lo siguiente: “El [COIP] en su Art. 661 (...) prescribe: ‘El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos (...)’. De aceptarse el recurso de hecho, en base a un recurso interpuesto extemporáneamente, en este caso el de apelación, se estaría violentando el debido proceso y la seguridad jurídica, conforme se ha pronunciado la Corte Constitucional de nuestro país en el caso en referencia. Por lo expuesto se inadmite el recurso de hecho presentado (...)”. [Énfasis del original eliminado]

⁵ En consideración al feriado nacional del lunes 26 de diciembre de 2016, el término para interponer el recurso de apelación feneció el 27 de diciembre de 2016 y, por tanto, la sentencia se ejecutorió por el ministerio de la Ley. El 28 de diciembre de 2016, la secretaria del Tribunal sentó la razón de ejecutoria de la sentencia (Expediente del proceso de origen, fj. 491 vta.).

9. En relación con el término para presentar una demanda de acción extraordinaria de protección, el artículo 60 de la LOGJCC prescribe lo siguiente:

Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

10. En razón de lo expuesto, se identifica que la demanda de acción extraordinaria de protección, se presentó fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

11. Por las conclusiones señaladas, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

IV. Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 917-22-EP**.

13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL



RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 3 de junio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN